

ORD. 2020- 450

Informe secretarial. Bogotá, D.C., mayo 18 de 2021, al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de abril de 2021 que rechazó por competencia la demanda y ordenó remitir a los Juzgados Civiles Sírvase proveer.

La Secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el doctor JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO quien se identifica con la c.c. No 1.057.782.655 y TP 344.223 del CSJ, en su condición de apoderado de la parte demandante LUZ MARINA PAEZ , interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del diecinueve (19) de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia y decidió remitir el proceso a los Juzgados Civiles del circuito.

Sustenta el recurso de reposición en que en casos similares el Consejo Superior de la Judicatura _ Sala Disciplinaria, en el que ha resuelto conflictos de competencia en casos similares l ha asignado la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, el Despacho no repondrá la decisión adoptada el diecinueve (19) de abril de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia y decidió remitir el proceso a los Juzgados Civiles del circuito, en razón a que en el proceso si bien se demanda a una entidad administradora de la seguridad social, la demandante no guarda el carácter de afiliado respecto a la demandada. De igual forma, se tiene que los hechos objeto de controversia son producto de un contrato de seguro en accidente de tránsito, por lo que la competente para conocer dicho asunto es la Jurisdicción Ordinaria-en su especialidad civil

Aunado a lo anterior no será procedente conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior – Sala Laboral, pues esta corporación en pronunciamiento reciente ha señalado que la H. Corte suprema de Justicia en providencia 41509 del 21 de mayo de 2010 señalo: “3. *La corte se vale de esta oportunidad, en ejercicio de su magisterio pedagógico, para advertir que lo que inexorablemente, sigue a la declaración de incompetencia de un juez es el envío el expediente al que estime competente.*

A su turno, quien recibe el legado puede declararse incompetente, y, como consecuencia de ello recabar de la autoridad judicial, con vocación legitima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviará la actuación.

Las decisiones de incompetencia de uno u otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al manato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo,; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto.

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable.”

Por lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2021-.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Hoy 27 de abril de 2016

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N°.
029

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
Secretaria